



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paulina Giraldo Rocha quien actúa en causa propia, en contra de la señora Irma del Socorro Toro Agudelo, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2023, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

En principio, el artículo 82-2 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”* Subrayado fuera del texto original.

Al revisar el escrito contentivo de la demanda, se observa, que no se indicó el domicilio de la demandada, tan solo en el acápite de notificaciones, se señala la dirección electrónica, requisito necesario para determinar la competencia.

Aunado a lo anterior, dejo de indicarse el lugar de notificación física tanto de la demandante, como de la demandada, sin que se exprese circunstancia alguna al respecto, no cumpliendo con lo dispuesto en el art 82-10 ibidem, es de aclarar que la dirección de notificación, es diferente al domicilio.

De igual manera, se observa que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no obra prueba alguna de la que se extraiga que la demanda, junto con los anexos fue remitida a la demandada, al correo electrónico reportado dentro de la demanda, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Asimismo, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues nótese que, las enunciadas en el numeral primero y segundo son propias de un proceso Verbal Sumario, ya que con ellas se pretende una declaratoria por parte del Juez de conocimiento, mismas que no pueden ser objeto de acumulación con la pretensión tercera y cuarta, dada que son propias de un proceso ejecutivo, de ahí entonces, que no se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento, no cumpliendo entonces con lo consignado en el (Art 88 numeral 3 de la norma procedimental).

Adicionalmente, no hay claridad frente a los hechos y pretensiones pues en el libelo no se indica de manera fehaciente, desde cuando la demandada le adeuda la cuota, tan solo, se limita a señalar *“Sin embargo, pese a lo reciente de la suscripción del contrato de alimentos, mi beneficiaria o alimentista demandada en este libelo introductorio ha padecido algunos problemas económicos y deudas, lo que conlleva a que demande en este ejecutivo, pues pretendo asegurar mi mensualidad como alimentos congruos.”*, lo que genera confusión en cuanto a la obligación adeudada, y que pretende ser ejecutada.

Finalmente, respecto al embargo que pretende sea decretado, desde ya es necesario su aclaración, pues del hecho 12, se extrae que el embargo, se pretende sobre un derecho que esta por ser reconocido, y a efectos de evitar otros embargos, así lo da a entender al manifestar *“la señora IRMA DEL SOCORRO TORO AGUDELO, demandada en este escrito, está próxima a ingresar a nómina de pensionados, por lo que esta demanda va encaminada a embargar ese bien inembargable por otros deudores con acreencias de letras de cambio que ampliamente se pueden ver en el juzgado promiscuo municipal de Génova-Quindío”*.

Ahora, en cuanto a la solicitud que hace respecto a que la demanda sea interpretada de manera flexible, ha de indicarse, que el Juzgado no puede pese a que actúa en causa propia, dejar pasar por alto que la demanda debe de cumplir con una serie de requisitos para su trámite, mismos, que como se puede observar líneas atrás no se cumple con ellos, es de indicarle que de necesitar asesoría al respecto, puede acudir a la entidades creadas para el efecto, de no contar con abogado, acudiendo a los Consultorios Jurídicos de las Universidades que cuentan con facultad de Derecho, a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, o Procuraduría, no siendo entonces procedente que de oficio el Juez proceda a subsanar las falencias indicadas.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paulina Giraldo Rocha quien actúa en causa propia, en contra de la señora Irma del Socorro Toro Agudelo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la ejecutante señora Paulina Giraldo Rocha, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafc73e59e8d23e3fe460d0f2cd4378f2264f5fe2c2dea55e24f5d8461bfaca2**

Documento generado en 06/06/2023 06:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>